

PROTECCIÓN DE LOS MENORES FRENTE A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN PANAMÁ

CHILD PROTECTION OF CHILDREN AGAINST CHILD PORNOGRAPHY IN PANAMA

Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Campo Elías Muñoz Arango
Profesor Especial de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Fecha de recepción: 4 de diciembre de 2023.

Fecha de aceptación: 20 de marzo de 2024.

RESUMEN

El problema de la pornografía infantil es un fenómeno que provoca daños graves a la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, y tanto a nivel internacional como en Panamá se ha tomado conciencia para enfrentarlo castigando una diversidad de hechos delictivos desde su elaboración hasta la posesión del contenido pornográfico, aunque observamos que hay que revisar y adecuar la legislación vigente, respecto al reconocimiento de la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad como bien jurídico protegido, la incorporación de los medios tecnológicos en algunos delitos, y el alcance del concepto de pornografía infantil para efectos de la legislación penal, lo cual contribuiría en la delimitación de los tipos penales.

ABSTRACT

The problem of child pornography is a phenomenon that causes serious damage to the freedom and sexual indemnity of minors, and both internationally and in Panama, awareness has been raised to deal with it by punishing a variety of criminal acts from their preparation to their execution. possession of pornographic content, although we observe that the current legislation must be reviewed and adapted, regarding the recognition of the sexual freedom and indemnity of minors as a protected legal right, the incorporation of technological means in some crimes, and the scope of the concept of child pornography for the purposes of criminal law, which would contribute to the delimitation of criminal penal types

PALABRAS CLAVES

Pornografía, delitos, libertad e indemnidad sexual, menores, legislación.

KEY WORDS

Pornography, crimes, freedom and sexual indemnity, minors, legislation.

ÍNDICE

1. DETERMINACIONES PREVIAS. 2. DIMENSIÓN INTERNACIONAL DE LA PORNOGRAFÍA. 3. DIMENSIÓN NACIONAL DE LA PORNOGRAFÍA EN PANAMA. 3.1. Introducción y bien jurídico protegido **3.2.** Concepto de pornografía **3.3** Regulación jurídico penal de los delitos relacionados con la pornografía de personas menores de edad en Panamá **3.3.1** La producción, difusión y comercialización, entre otros, del material pornográfico. **3.3.2** Los menores de edad y su utilización en la pornografía. **3.3.3** Posesión de material pornográfico para uso personal **3.3.4.** Exhibición de material pornográfico y facilitación de acceso a espectáculos pornográficos. **3.3.5.** Exhibición de material pornográfico y facilitación de acceso a espectáculos pornográficos. **4. CONCLUSIONES 5. BIBLIOGRAFÍA**

SUMMARY

1. PREVIOUS DETERMINATION. 2. INTERNATIONAL DIMENSION OF PORNOGRAPHY 3. DIMENSION OF PORNOGRAPHY IN PANAMA. 3.1. Introduction and protected legal right **3.2.** Concept of pornography **3.3** Criminal legal regulation of crimes related to the pornography of minors in Panama **3.3.1** Production, dissemination and commercialization, among others, of pornographic material. **3.3.2** Minors and their use in pornography. **3.3.3** Possession of pornographic material for personal use **3.3.4.** Exhibition of pornographic material and facilitation of access to pornographic shows. **3.3.5.** Exhibition of pornographic material and facilitation of access to pornographic shows **4. CONCLUSION 5. BIBLIOGRAPHY**

1. DETERMINACIONES PREVIAS

Lo “pornográfico” es todo lo obsceno, es “lo que ofende el sentimiento público de decencia sexual, su pudor que se traduce en la compostura o vergüenza que la generalidad de las personas experimenta frente a asuntos de índole sexual, resultando afectado por lo

que es impúdico por su lujuria y que por su tendencia a exhalar los instintos sexuales de las personas es una torpe exaltación de la lascivia”¹

En cuanto al concepto de pornografía infantil, es una” expresión compleja por cuanto depende de múltiples factores de tipo cultural, de creencias de tipo moral, de pautas de comportamiento sexual, así como de las ideas religiosas imperantes en cada comunidad. Lógicamente, estas fluctuaciones conceptuales tienen un reflejo en los conceptos legales utilizados por los ordenamientos de cada país, y esto explica que tampoco existan convenciones jurídicas internacionalmente uniformes en torno al límite legal a partir del cual se acota el concepto de niño o de menor”²

En el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía” la define en su art. 2º, inc. c, como el *material de abuso sexual infantil*³ (pornografía infantil), es decir, toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

Por su parte, la expresión pornografía infantil en el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest de 2001 (art.9 no.2), comprende” cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito, c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito”. Con lo anterior, la pornografía no solo incluye imágenes de menores de edad con un comportamiento sexual explícito, sino también a personas mayores de edad que actúan como menores de edad, e inclusive imágenes realistas.

También, valga mencionar, que en la definición del Consejo de la Unión Europea la expresión pornografía infantil permite incluir, la pseudo/pornografía y la pornografía técnica, cuando contempla la representación visual de “(...) una persona real que parezca ser un niño practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i) o imágenes realistas de un niño inexistente practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i). En ese sentido el artículo 2, inciso i) expresa que pornografía infantil es lo siguiente: i) cualquier material que describa o represente de manera visual a un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada; ii) cualquier descripción o representación de los órganos sexuales de un niño con fines eminentemente

¹ Gavir, Enrique ,Delitos contra la libertad sexual, Marcos Lerner Editorial Córdoba, Córdoba, 2000,p.109.

² MORALES PRATS, Fermín, Pornografía infantil en Internet, Jornadas de Responsabilidad Civil y Penal de los Prestadores de Servicios en Internet (Barcelona, 22-23 de noviembre de 2001)<https://www.uoc.edu/in3/dt/20056/index.html>

³ Se emplea para sustituir pornografía infantil dado que describe la naturaleza del tipo de imágenes de abuso y explotación sexual infantil, Unicef,2016,p.16.

sexuales; iii) cualquier material que describa o ii) cualquier descripción o representación de los órganos sexuales de un niño con fines eminentemente sexuales; iii) cualquier material que describa o represente a una persona que parezca ser un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier descripción o iv) imágenes realistas de un niño representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un niño, con fines eminentemente sexuales; v) imágenes realistas de un niño participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un niño, con independencia de la existencia real de dicho niño, con fines eminentemente sexuales

2. DIMENSIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA PORNOGRAFÍA Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

El fenómeno internacional de la pornografía ha llevado a adoptar medidas a nivel internacional, tales como la Convención de los Derechos del Niño, que determina en el artículo 34 que “Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

Posterior a ello, el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía, texto complementario de la convención, en su artículo 1, establece la obligación de parte de los Estados de prohibir la prostitución de menores como la pornografía infantil, y también su castigo para quienes realicen acto de producción, distribución a título oneroso o gratuito, importación, exportación, oferta, venta o posesión.

En la Convención de Cibercriminación de 2001, se recomienda la incriminación de la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos: “a) producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático; b) oferta o puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático; c) difusión o transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático; d) adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informático; e) posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos” (art.9).

También puede mencionarse la Conferencia de Viena de 1999 contra la pornografía infantil, el Convenio sobre Cibercriminación de Budapest de noviembre de 2001, el Convenio del Consejo de Europa (2007) o Convenio de Lanzarote, la incriminación de diversas conductas y distribución en internet, en el Encuentro de Lyon (1998), el Consejo de la Unión Europea de 2000, y la Comisión de la Unión Europea 2002 y 2003.

Pero además de lo anterior, la Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, Maud de Boer-Buquicchio, ha señalado su preocupación sobre este tipo de abuso contra los menores, e indica que los Estados tienen la responsabilidad primordial de establecer un marco jurídico integral y estrategias para proteger a los niños en el entorno digital, y ello implica también que las empresas tecnológicas tengan los mecanismos necesarios para detectar, denunciar y bloquear el material y a la vez garanticen la colaboración en los procedimientos penales.

En ese contexto, en muchos países se ha empleado el bloqueo de contenido en internet, se han insertado leyes de verificación de edad en Estados Unidos y otros países, se ha estimulado la autorregulación en internet y redes sociales por parte de los proveedores de servicios y de los usuarios de internet, por el Consejo de la Unión Europea (1997) y se fijan otras medidas para detectar, denunciar y bloquear material pornográfico, así por ejemplo, *PornHub* una de las páginas de porno más conocidas en el 2020, se vio obligado a eliminar contenidos audiovisuales tras recibir denuncias. Además de lo anterior, tenemos la Ley de Servicios Digitales (2022) del Parlamento Europeo que establece normas para responsabilidad por el contenido ilícito en las plataformas.

Por su parte, el Libro Verde sobre la Protección de los Menores y la Dignidad Humana en los Servicios Audiovisuales y de Información (1996) de la Comisión Europea, expresa que: "La responsabilidad de los usuarios que introducen contenidos en la red y la exoneración de responsabilidad de los operadores que asumen funciones de mero transporte parecen estar determinadas. En cambio, la responsabilidad de los intermediarios (especialmente, que implican el alojamiento del material, incluso temporalmente, en formato legible) permanece abierta. La cuestión consiste en averiguar qué es técnicamente factible y económicamente viable, y conseguir un equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y la vida privada de los menores y la dignidad humana."⁴.

Por lo que respecta a Panamá, a nivel nacional se han adoptado medidas para enfrentar la explotación sexual infantil incluyendo la pornografía, entre estos podemos mencionar la Ley 16 de 2004 referente a la explotación comercial de menores que modifica artículos del Código Penal y establece medidas de protección a las víctimas, crea además la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual, en adelante CONAPREDES, como un organismo técnico-administrativo, para el estudio de los mecanismos tendientes a la prevención y erradicación de los delitos de explotación sexual.

CONAPREDES elaboró un Plan contra la Explotación sexual (2008-2010) con vigencia extendida, además, se ha creado una División de Delitos Sexuales, especializada contra la explotación sexual, se han realizado campañas de sensibilización, de fortalecimiento de la

⁴ FUNDINAGA, Katherine, Responsabilidad de proveedores de servicios Internet, <https://egov.ufsc.br/portal/conteudo/responsabilidade-de-los-proveedores-de-servicios-internet>

prevención a nivel comunitario, escolar y en general en la sociedad, así como el Observatorio de Explotación Sexual en la Universidad de Panamá.

También puede mencionarse, el Decreto Ejecutivo Nº 101 de 17 de mayo de 2005, que prohíbe el acceso a personas menores de edad a sitios web con contenido pornográfico y tienen la obligación de evitar que se den este tipo de situaciones, incluyendo el registro de ofensores sexuales mediante la Ley 244 de 2021.

El 30 de abril del 2014, el Decreto Ejecutivo 39 crea el Comité Intersectorial para la prevención de la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (CONIPREVINNA, organismos que tiene como misión implementar políticas, planes estrategias, programas y acciones de prevención de la violencia contra la Niñez, y la Secretaría Nacional para la Niñez, la Adolescencia y la Familia (SENNIAF) que es la entidad competente en materia de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el país, y esta entidad coordina con la Policía Nacional, el Ministerio de Salud, los Tribunales y Juzgados de Niñez y Adolescencia, ONG 's la atención a las víctimas, para lo cual se cuenta con el Protocolo para la Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de violencia sexual y el Protocolo de Atención a Personas Menores de edad víctimas de explotación sexual comercial.

Como se observa Panamá, está enfrentando la pornografía infantil con diversas medidas, entre las que hay que mencionar también las operaciones nacionales e internacionales conjuntas para desarticular las redes de pornografía, y por ende castigar por posesión y difusión y otros delitos, tanto programadores, educadores, y cualquier otro tipo de persona que comercialice la pornografía.

Finalmente, presentamos datos estadísticos anuales del Ministerio Público, sobre la situación delictiva de la pornografía infantil en nuestro país a partir de los años 2017, a excepción del año 2023 que incluye hasta el mes de agosto.

Pornografía infantil	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Pornografía infantil. art. 184	536	131	35	46	67	2	37
Posesión art. 185	44	12	11	10	21	4	14
art. 188 – Exhibición de materiales Pornográficos a menores de Edad Incapaz o Discapacitada.	115	115	4	10	11	1	3

3. DIMENSIÓN PENAL DE LA PORNOGRAFÍA EN PANAMÁ.

3.1 Introducción y bien jurídico protegido

Panamá es signataria del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En Panamá, el delito de pornografía tiene antecedentes en el Código Penal de 1982 (Ley/2004), se persigue tutelar el *pudor, la integridad y libertad sexual* de los menores de edad en sus diversas fases a través de la incriminación de diversos actos, tales como su elaboración, comercialización, publicación, y difusión de material pornográfico (art. 184), su posesión (art.185), los actos de exhibicionismo obsceno (art.187), la exhibición de material pornográfico o su facilitación (art.188, entre otros), aunque algunos de ellos más bien son comportamientos delictivos relativos a la explotación sexual de menores, entre otros.

Hasta la fecha no se ha reconocido de manera explícita la indemnidad sexual de los menores como bien jurídico protegido, como es lo usual en las legislaciones modernas, partiendo de la base de que se atenta contra el normal desarrollo de la personalidad de estos, afectando su desarrollo psíquico y sexual⁵, aunque ha habido un intento legislativo a través del Proyecto de ley 593 de 29 de marzo de 2021, y en la doctrina nacional ARANGO DURLING Y MUÑOZ ARANGO⁶, manifiestan que independientemente de la ubicación legislativa del delito, va más allá de la libertad e integridad sexual y se orientan hacia la indemnidad sexual de los menores de edad.

Con el reconocimiento de la indemnidad sexual, como bien jurídico protegido en el caso de la pornografía queda en evidencia que el derecho se orienta “, a que el menor tiene derecho a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada de su personalidad, con lo que se quiere dirigir la atención al hecho de que se produzcan intromisiones en el proceso de formación del menor, y no a la cualidad de éstas, en la que se ha ido incluyendo su bienestar psíquico⁷ .

En iguales términos han coincidido otros ⁸ pues afirman que se afecta el desarrollo físico, mental o moral de éstos, por tanto en la producción de material así como en la facilitación del acceso a espectáculos públicos siendo necesario que no se vea alterado el “normal desarrollo de la sexualidad de los menores, la que se puede ver alterada como consecuencia de intervenir en actos o espectáculos pornográficos ⁹

⁵ AROCENA, Gustavo, Ataques a la integridad sexual, Editorial Astrea, Argentina, 2015.p.153

⁶ ARANGO DURLING, Virginia, Protección penal contra la explotación de Menores, Boletín de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2023, p.46, y MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, Delitos sexuales y menores, Boletín de Informaciones Jurídicas, enero-junio, 2020, CIJ, Universidad de Panamá, p.89.

⁷ DIEZ RIPOLLES, José Luis, Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras. La frontera del Derecho Penal sexual, Bosch, Casa editorial, S.A. Barcelona, 1982, p.15

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal, Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.56 CARMONA SALGADO, Concepción, y otros. Derecho Penal, Parte Especial, Marcial Pons, 1996, p.260.

⁹ EDWARDS, Carlos Enrique, Delitos contra la integridad sexual, Depalma, 1999, p.8

En consecuencia, la complejidad y el catálogo extenso de los delitos de pornografía permite fijar un delito pluriofensivo pues por ejemplo, en los delitos de producción de material pornográfico en la que intervienen menores constituiría el derecho a la propia imagen y su honra, haciéndose extensivo también a su intimidad, cuando el material es divulgado¹⁰

3.2 Concepto de pornografía

Por otro lado, es necesario mencionar que en la legislación penal panameña hay ausencia de *una definición* de pornografía, que a nuestro juicio comprende las representaciones de contenido sexual explícito o virtual al tenor de la norma penal, tales como imágenes, filmaciones, fotografía de menores de edad en actividades de carácter sexual y que constituye el objeto material de estos delitos.

Todo lo anterior, conduce a tomar en cuenta los instrumentos internacionales ratificados por Panamá, como son el Convenio de Budapest, el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, y a la vez el art. 9 apartado 2 del Convenio sobre cibercriminalidad del Consejo de Europa de 23 de noviembre de 2001.

En esa misma línea, valga mencionar, que la Unión Europea, en la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, hace una referencia conceptual a la pornografía, y en la Directiva 2011/93//UE del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil en el artículo 2º delimita la pornografía no solo “a todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada” sino que incluye la representación de los órganos sexuales del menor para fines sexuales, en espectáculos pornográficos, entre otros.

En resumen, el alcance conceptual de pornografía es fundamental para una mayor seguridad jurídica y reducir las posibilidades de interpretación judicial,¹¹ frente a las dificultades de lo que está realmente prohibido¹², aunque se suele recomendar su reemplazo por “imágenes o material de abuso sexual infantil, para hacer énfasis en que no existe voluntariedad y porque se ha abusado sexualmente al menor¹³.”

10 CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl y SALAZAR CENTENO, Cristóbal, El delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil en Chile. Especial atención al bien jurídico protegido y algunos problemas concursales, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Polítidas, Vol. 52, julio-diciembre, 2022, p.475

11 OSSANDOW WIDOW, María Magdalena. La técnica de las definiciones en la ley penal. Análisis de la definición de "material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, Polit. Crim. Vol.9 num.18, 2014, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014>.

12 ARANGO DURLING, Virginia, “Aspectos político criminales de la Pornografía en Panamá” Ius Criminale, Boletín de Derecho Penal, Fiscalía General del Estado, Ecuador, 2023, p.27.

13 AGUSTINA, José, y otros. Cibercriminología y victimización online, Editorial Síntesis, Madrid, 2020, p.118.

3.3 Regulación jurídico penal de los delitos relacionados con la pornografía de personas menores de edad en Panamá

La dañisidad que causa la pornografía infantil trasciende el abuso directo de los niños usados en el proceso de elaboración de esa pornografía, puesto que las afectaciones se extienden progresivamente, en tanto, esa pornografía original promueve con su efecto excitante nuevos abusos infantiles, pues actúa como estímulo erótico generador de mayor demanda pedófila en el mercado del sexo, y se constituye como una modalidad de explotación sexual, que incentiva el aumento de clientes y magnificando fenómenos asociados, como son la prostitución y el tráfico de niños ¹⁴.

En la legislación penal panameña, las acciones punibles no consisten únicamente en la creación del material pornográfico, su producción y elaboración, sino también en ofrecerlo, comercializarlo, distribuirlo, exhibirlo, difundirlo, inclusive publicarlo y publicitarlo (art. 184), y a su vez contemplan el consumo de imágenes o videos de pornografía infantil que contribuye a la cadena de mercado por la demanda del material.

3.3.1 La producción, difusión y comercialización, entre otros, del material pornográfico

El artículo 184 que a continuación citamos comprende varias conductas alternativas, como son: *fabricar, elaborar, material pornográfico u ofrecerlo, comerciar, publicar, publicitar, difundir y distribuir*:

“Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La pena será de diez a veinte años si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.”.

Se trata de hechos que pueden ser realizados por una persona o por varias, productores, distribuidores, agravándose la pena cuando la persona pertenezca a una organización internacional. No interesan los motivos de los agentes del delito, y puede que

14 LACKNER, Ricardo, Delitos relativos a la pornografía infantil en la ley 17.815. Panorámica del contenido de la ley Nº 17.815. El problema de la determinación del bien jurídico, 2016, p.6 <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/140>

sea un pedófilo el agente de este delito, “a pesar de que en este concurre un trastorno de la personalidad sexual, esto no se refleja ni en la medida de la culpabilidad, pues se considera un vicio de la personalidad que no afecta a su imputabilidad penal, ni tampoco en la penalidad prevista en la ley. Sin embargo, apunta que tendría que preverse su tratamiento o recuperación, en caso de encontrarnos ante un pedófilo diagnosticado pericialmente como tal”¹⁵ .

No quedan incluidas las actuaciones de los prestadores de servicio o de Internet, hosting, ya que si ellos no tienen conocimiento efectivo de los contenidos ni de su ilicitud no son responsables, se asegura que no podría existir tal conocimiento, por la inviolabilidad de las comunicaciones¹⁶, mientras que se advierte también que no están obligados al deber de vigilancia o supervisión de contenidos, aunque poco se ha recomendado y adoptado medidas de autorregulación.

Se castiga la *fabricación o elaboración y producción*, es decir, creando el material pornográfico empleando a objetos materiales personales calificados por su edad, menores de dieciocho años¹⁷ . La producción de material pornográfico comprende, los actos de tomar, elaborar o confeccionar imágenes que luego van a constituir el material gráfico a través de papel impreso o video gráfico, incluye así la actividad fabril de plasmación y procesado a soporte gráfico de las imágenes obtenidas de menores, quienes han podido ser inducidos u obligados (es decir utilizados, por otra persona distinta. Piénsese en el estudio fotográfico al que son conducidos los menores, la imprenta donde se edita la publicación o la fábrica donde se duplican las películas, por ejemplo”¹⁸.

La producción de pornografía, no incluye los supuestos en los cuales” la persona menor de edad o deficiente mental capta su propia imagen, ni cuando la captación proceda de terceros, por ejemplo, la pareja de adolescentes que graban voluntariamente sus actividades sexuales, sin obviar que estas imágenes podrían convertirse en material pornográfico susceptible de tráfico delictivo desde el momento en que se ponga a disposición de terceros por parte de otro que no sea la propia persona menor de edad afectada”¹⁹ .

Se castiga también el *ofrecimiento del material pornográfico*, que no es más que prometer entregarlo a otros que lo soliciten, su comercialización. Esto implica también, el presentarlo y darlo voluntariamente, conocer su contenido y querer enviarlo, por lo que no

¹⁵ BOLDOVA PASAMAR, Miguel Angel, BOLAÑOS VASQUEZ, Hazel y FUENTES IGLESIAS, Carlos, Delitos relacionados con la pornografía de personas menores de dieciocho años, Especial referencia a las tecnologías, de la información y la comunicación como medio masivo, Universidad Tecnológica de Salvador, San Salvador, 2014, p.103.

¹⁶ DE LUCA, Javier /LOPEZ CASARIEGO, Julio, Delitos contra la Integridad Sexual, Hammurabi, 2009, p.3, y BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.103.

¹⁷ LACKNER, Ob. Cit. p.4

¹⁸ RODRÍGUEZ PADRÓN, Celso, “Los delitos de utilización de menores o incapaces en fines o espectáculos exhibicionistas o pornográficos, o para la elaboración de material pornográfico”, en Delitos contra la libertad sexual, Estudios de Derecho Judicial, No. 21, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p.35.

¹⁹ BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.100.

se concreta el acto si desconoce el contenido del material que envía, o lo hace bajo coacción.”²⁰

Además, tenemos los actos de *exhibir*, es decir, divulgar o publicar el material pornográfico²¹, de manera que cuando se *publica*, se difunde, se divulga la imagen, haciendo entrega del objeto para su venta en un puesto público, a través de la prensa, por medio de correo, incluido lo electrónico, a través de internet, etc., la conducta abarca la venta directa del material pornográfico²². La publicación no solo puede realizarse a través de los medios tradicionales, sino a través de sitios web, a los que se accede a demanda y a través de links y buscadores. Asimismo, en cuanto a los espectáculos pornográficos, estos pueden publicarse en tiempo real a través de cámaras web.²³

La *difusión y divulgación* del material pornográfico constituye también una afectación a los menores de edad, porque se da una propagación de la información a un grupo de personas, de manera múltiple a través del envío de chats o medios de comunicación de persona a persona o en la medida en que envíe el material pornográfico o en la medida en que envíe el material pornográfico en forma de archivo, a otro programa o a un periférico de una computadora”.²⁴

Los hechos anteriores están interrelacionados con los actos de *distribuir* imágenes pornográficas, que no es más que dar, repartir o colocar el material pornográfico a sus destinatarios, lo cual puede ser a personas concretas o a un círculo de personas, a través de una entrega personal, o por medio de correos electrónicos, chats (IRC) o newsgroup; o de manera pasiva, por ejemplo, a través de un programa de intercambio de archivos a través de Internet y puede realizarse tanto a título oneroso como gratuito

Otras conductas punibles, son la *comercialización, la compra, venta a título oneroso* material pornográfico utilizando menores de edad, castigando así al traficante de pornografía, que compra el material para ser vendido, como bien lo anota la doctrina.²⁵

Valga señalar, que no contempla el legislador panameño sanciones para los actos de *financiar actividades* vinculadas con la utilización de menores castigadas en otros países, pero sí fija sanciones para la comercialización, tanto para el que vende y compra, pues ambos son responsables penalmente, así como para el poseedor de material pornográfico.

Por lo tanto, en nuestra opinión, el único espacio temporal de impunidad del comprador de pornografía de menores se daría en el momento en que realiza una solicitud al vendedor y efectúa el pago, pero aún no ha recibido el material pornográfico solicitado; dicho momento puede ser considerado un acto preparatorio para el delito de posesión de

²⁰ BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.100.

²¹ ARBOLEDA VALLEJO/ RUIZ SALAZAR, Manual de Derecho Penal, Leyer, Bogotá, 2001, p.233.

²² BUOMPADRE, Jorge, Derecho Penal Especial, Tomo II, Mave, Buenos Aires, 2000, p.429.

²³ BOLDOVA PASAMAR, Ob .cit. p.100, DE LUCA, Javier /LOPEZ CASARIEGO, Julio, Delitos contra la Integridad Sexual, Hammurabi, 2009, p.20.

²⁴ BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.101.

²⁵ BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.103

pornografía, y, por lo tanto, sería impune, dado que el comprador no ha dañado con esta conducta previa a la posesión el bien jurídico protegido²⁶

Los medios de ejecución de los delitos pornográficos pueden realizarse a través de Internet o por cualquier otro medio masivo de comunicación o información nacional e internacional, y deben contener o presentar a un sujeto pasivo que solo puede ser el menor de edad.

Sobre la consumación, la misma se presenta cuando se realizan las diversas acciones, que en sí constituyen toda una serie de etapas que se manifiestan en estos delitos, así pues, en el caso de la fabricación y elaboración, coincide con la realización de tales actos, sin que sea necesario que el sujeto lo haya ofrecido en venta. Por lo que respecta a la tentativa, es posible.

En cada una de estas acciones delictivas, el sujeto activo actúa con dolo directo o eventual, y los menores de edad son el sujeto pasivo.

En cuanto a la autoría, estamos ante conductas alternativas, y la participación criminal se rige por las reglas generales.

Finalmente, la pena para las diversas modalidades es de prisión de diez a quince años, en lo que respecta al primer párrafo de dicho precepto, aunque se contempla una agravante, ya sea cuando la víctima sea menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional, o si el acto se realiza con ánimo de lucro, que en estos casos es de prisión de quince a veinte años.

3.3.2 Los menores de edad y su utilización en la pornografía

En Panamá, al igual que sucede con los demás países del mundo los menores de edad sujeto pasivo del delito, se convierten en un objeto de la pornografía infantil afectando su dignidad, en la que se somete al menor de edad a actos de manera deliberada o con dolo por parte del agente del delito.

La utilización de menores de edad comprende la participación de estos en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo, o con animales, al tenor del artículo 187 del Código Penal, que dice lo siguiente:

“Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o

²⁶ BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.105

de distinto sexo, o con animales, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente”

La sanción establecida en este artículo será de diez a quince años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años o menos.
2. La víctima esté en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultare embarazada.
8. Se acredite en la víctima la alteración del desarrollo psicosexual”

El *exhibicionismo* implica actos obscenos de contenido lúbrico, exhibición de genitales o bien de prácticas masturbatorias, acciones o gestos de la desnudez de partes pudendas del cuerpo,²⁷ , que afectan la indemnidad sexual de los menores de edad, y su utilización²⁸ en el contexto de la pornografía supone también un daño al derecho a la imagen, en tanto en cuanto que con ello hay una captación del sujeto pasivo en soporte mecánico o técnico con fines pornográficos es un menoscabo del derecho a la propia imagen; o incluso la mismísima “dignidad” del niño, niña o adolescente como persona”.

Por lo que respecta al tipo de pornografía comprende la pornografía expresa o clásica, y no la virtual, dado que la creación del material pornográfico tiene que intervenir un menor de edad, que es filmado, fotografiado o grabado y que debe ser menor de dieciocho años

²⁷ EDWARDS, Ob. cit, p.87

²⁸ BOLDOVA PASAMAR, Ob. cit. p.136

de edad. A esto último llama la atención la doctrina²⁹, en cuanto a que no puede considerarse pornografía infantil, cuando en el momento de tomarse las imágenes el sujeto parecía ser menor y en realidad tenía dieciocho años.

Las acciones castigadas vienen descritas por el verbo rector *utilizar, consentir o permitir*. Por utilizar sinónimo de “aprovechar”, implica que el agente usa o se sirve del menor de edad para la realización del acto de exhibicionismo obsceno o pornográfico, el cual constituye el sujeto pasivo.

Utilizar es lo mismo que hacer participar el menor, tanto en actos públicos como privados, ya sea con personas adultas, o menores de edad, inclusive animales, en este último caso siguiendo las tendencias de derecho comparado, siendo relevante su interpretación o intervención en tales actos pornográficos.

Con la conducta de utilizar el agente se aprovecha de los menores de edad para realizar los actos pornográficos o de exhibicionismo, y en cuanto a la participación del menor en principio la norma pareciera referirse a una participación activa, sin embargo, a nuestro modo de ver la norma también abarca los supuestos en que el menor de edad participa pasivamente, es decir, solo se limita a presenciar tales actos, ya que la norma expresa “ aunque sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio ante terceros o a solas, con otra u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo, o con animales”³⁰.

También constituyen actos punibles, el *consentir o permitir* expresiones sinónimas, que implican que el sujeto activo deja o no impide que los menores de edad participen en tales actos.

Los medios de ejecución del hecho punible son a través de diversos medios de comunicación, como son correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masivo.

Por su parte, el segundo párrafo de la misma disposición sanciona los comportamientos de *incitar o promover* el sexo en línea en personas menores, u ofrecer servicios sexuales, es decir, contacto sexual de los menores de edad, mediante el correo electrónico, o cualquiera de los medios antes indicados, y finalmente, cuando el autor “hace” que los menores simulen actos pornográficos por teléfono o personalmente.

Por *promover* sinónimo de “mover “o impulsar es una expresión vinculada a “incitar” que no es más que animar o impulsar, por lo que estamos ante una forma de instigación elevada a categoría de autoría, en la no es más que una forma de explotación sexual.

²⁹ ESCUDERO GARCÍA- CALDERON, Beatriz, Los delitos de pornografía infantil en Comentario a la Reforma Penal, 2015, p.452.

³⁰ BAUER, Felipe, Delitos de pornografía infantil, Dykinson, Madrid, 2018, p.233.

La norma analizada, castiga en sus diversos supuestos, la utilización de los menores de edad en actos de pornografía o de exhibicionismo obsceno, con pena de ocho diez años de prisión. " Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente".

La pena se aumenta tomando en consideración cualquiera de las circunstancias previstas en el tercer párrafo, es decir, entre otros, cuando el agente sea el padre, la madre, el tutor, curador o el encargado por cualquier título de la víctima, que realice cualquiera de los comportamientos antes indicados, siendo la pena de diez a quince años de prisión.

Huelga aclarar que hasta el momento nos hemos referido a supuestos de utilización de personas menores de edad o incapaces reales, "pero en los casos de pornografía infantil literaria, virtual o en la pseudo pornografía consideramos que no existe un bien jurídico sexual ofendido, dado que no se pone en peligro la indemnidad sexual de una persona menor de edad o incapaz. La sanción de este tipo de conductas persigue, ciertamente, la moral del autor, o el riesgo del fomento de la posterior utilización de niños, niñas o adolescentes en pornografía, pero, aun en este supuesto remoto, no se está protegiendo a una víctima concreta y, por lo tanto, no se justifica la intervención penal . En conclusión, el tipificar como delito de utilización de personas menores de 18 años en pornografía a la pornografía virtual y la pseudo pornografía —tal como lo hace el art. 173 del Código Penal salvadoreño— es atentatorio del principio de lesividad, pues se penaliza un estadio previo a la puesta en peligro del bien jurídico³¹ , llegándose incluso a cuestionar si no se está ante una forma de Derecho Penal de autor que busca sancionar la tendencia pederasta como tal, sin que afectan directamente a una persona menor de edad o incapaz".

3.3.3 Posesión de material pornográfico para uso personal.

Hay una conclusión, internacionalmente aceptada: "quien consume o tiene imágenes o videos de pornografía infantil no se conforma con unos pocos, cada vez quiere más y diferente, para proceder a su prolija clasificación en edades de los niños, sexo y acto sexual que realiza. Dicha demanda genera la necesidad de mayor oferta; situación que conlleva a tener que producir más material para satisfacer los pedidos; y esa producción se traduce en la consumación de abuso sexual de menores. Pero a su vez, el que demanda y recibe debe dar algo a cambio: más material y diferente: debe distribuir, facilitar." En consecuencia, la *tenencia* facilita la reproducción permanente de abuso o agresión sexual, las imágenes vulneran los derechos de uno o más niños, y el poseedor participa o contribuye con ese hecho al tomar parte de la cadena de mercado ya que la demanda por más material incentiva a los productores a cometer abusos"³²

³¹ BOLDOVA PASAMAR, Ob. Cit. p.140

³² DUPUY, Revelación de imágenes y grabaciones íntima Así obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP) <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/85001/Tesis%202018%20Dupuy%20%28final%29.pdf?sequence>

El artículo 185 del código penal panameño castiga la posesión de material pornográfico para uso personal, de la siguiente manera

“Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad voluntariamente adquirido, será sancionado con prisión de cinco a diez años”.

Se protege la libertad e indemnidad sexual, que se fundamenta en el interés superior del niño por el daño que se ha provocado incluyendo a su dignidad durante la producción del material pornográfico, o con posterioridad por la constante reproducción de este³³, y se invade también la privacidad del sujeto y se afectan sus derechos fundamentales³⁴

Ese ataque a la indemnidad sexual de los menores de edad se perpetúa porque el contenido pornográfico, filmado o grabado estructuralmente contribuye al mantenimiento de un negocio que busca encontrar compradores, generando beneficios³⁵, aunque otros³⁶ aleguen que lo que se castiga es la moral privada, no se afecta el orden público, y no se daña ni coloca en peligro a terceras personas, y que está demostrado que penar esta clase de actos privados pueda disminuir la mafia de la pornografía infantil, es decir, que verdaderamente quedan impunes los actores principales”

El poseedor es cualquier persona de sexo o edad, y puede suceder que la persona tenga múltiples copia y archivos de contenido pornográfico porque le gusta coleccionar y luego ver en la intimidad, mientras que el sujeto pasivo es el menor de edad.

El que lo posee el material pornográfico, no necesariamente debe ser el que lo haya fabricado, o elaborado, por ejemplo, y por otro lado, debería haber sido significativo para efecto de la pena la cantidad o volumen de este, así como su finalidad de venderlo o difundirlo.

El agente lo tiene “para su propio uso” y por tanto tiene conocimiento de su contenido, no lo hace con fines de venderlo ni distribuirlo, pero queda determinado que *voluntariamente lo ha* adquirido, como consecuencia de una venta o donación previamente pactada, de manera que no alcance a aquellos supuestos en la que el material pornográfico no haya llegado a un contacto directo con el mismo, o este no haya tenido conocimiento de su eventual entrega o donación.

=1&isAllowed=y

³³ DUPUY, Ob. Cit..

³⁴ FIGARI, Ob. Cit. p.1

³⁵ ESCUDERO GARCIA-CALDERON, Ob. Cit. p.454.

³⁶ GONZALEZ, GONZALEZ, Javier Alejandro, El delito de “tenencia simple de pornografía infantil” (art. 128, 2º párr. cp.): un análisis del objeto de protección a partir de los principios constitucionales del derecho penal, 2019, p.35

La *posesión* comprende lo almacenado en la computadora, o en su celular, es necesario que lo haya grabado o lo tenga impreso, pues la mera descarga y luego borrado inmediato no constituya este hecho. Esa posesión debe ser actual, y el objeto material, comprende toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales³⁷

La pena para la posesión para uso de material pornográfico es de prisión de cinco a diez años. No se contemplan circunstancias agravantes ni atenuantes, y llama la atención que no se castigue la posesión con ánimo de distribuir.

3.3.4. Exhibición de material pornográfico y facilitación de acceso a espectáculos pornográficos.

El legislador no castiga al sujeto que produce o elabora el material pornográfico, sino al que lo *exhibe o por el contrario facilita el acceso a dichos* espectáculos, comportamientos que sin duda merecen la intervención del legislador para tutelar la libertad e integridad sexual.

En este sentido, el artículo 188, dice así:

“Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad, que no les permita resistir, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, curador o encargado a cualquier título de la víctima, la sanción será de prisión ocho a diez años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito”.

La tutela penal está dirigida a los menores de edad, incapaces con discapacidad que no les permita resistir a los atentados pornográficos que puedan afectar su normal desarrollo psíquico ante la exhibición de material pornográfico y la facilitación de su acceso a espectáculos pornográficos.

Lo que interesa en este delito es que a través de este hecho se permite al menor de edad que participe pasivamente presenciando escenas de contenido sexual que afectan al mismo, no exigiendo la norma que el sujeto participe activamente en estos espectáculos pornográficos, ya sean públicos o privados.

Sujeto activo es la persona que exhibe intencionalmente (dolo) el material pornográfico o por el contrario facilita el acceso a dichos espectáculos, por lo que puede suceder que no concorra la calidad de fabricante, así por ejemplo, puede ser la persona que

³⁷ GONZALEZ, Ob. Cit. p.37.

lleva el control de la entrada del espectáculo, o también que sea una persona que distraiga el puesto de entrada y facilite con ello el ingreso al menor de edad³⁸.

Cualquiera persona puede ser agente de este delito, aunque en el supuesto de facilitar el acceso, sostengan algunos que solamente pueda hacerlo quien tiene la facultad para permitir o impedir la entrada al local³⁹, mientras que el sujeto pasivo únicamente son los menores de edad, los discapacitados o los incapaces. Es posible, que el hecho sea ejecutado por el padre, la madre, o quien este encargado de este.

El comportamiento delictivo se manifiesta por dos conductas alternativas: *exhibir material pornográfico o facilitar el acceso a espectáculos pornográficos* a menores de edad.

Se *exhibe* material pornográfico, cuando se expone, se divulga, o se publica, mientras que se facilita el acceso a espectáculos pornográficos, cuando se “hace más fácil, más permisible, se eliminan las dificultades, los obstáculos etc., para que el menor ingrese al mismo, que puede ser un cine, un teatro, etc.”⁴⁰

La exhibición del material pornográfico es punible, porque con ello llega a una pluralidad destinatarios que muestran escenas de menores tutela penal dirigida a los menores, aunque a la misma asistan personas adultas⁴¹, al igual que castiga facilitar o permitir la entrada a los menores de edad a espectáculos pornográficos, por cualquier medio, a título oneroso o gratuito, y el contenido del material debe ser pornográfico en videos, películas u otras formas⁴²

No se castiga la utilización del menor para la elaboración de material de contenido pornográfico, ni siquiera la venta o cualquiera de los delitos castigados en el Código Penal, el ordenamiento jurídico lo que pune es el acto de : *exhibir material pornográfico o facilitar el acceso a espectáculos pornográficos a menores* que quedan involucrado en estos actos que no han dado su consentimiento.

En cuanto al lugar donde se concreta el hecho debe ser público, un espectáculo público de carácter pornográfico donde se facilita al menor de edad tener acceso a ese material de contenido sexual, y las actuaciones deben ser realizadas con dolo.

La facilitación al acceso de espectáculo pornográfico es una conducta de peligro, de allí que la consumación tiene lugar con la realización de la conducta típica, siendo posible

³⁸ AROCENA, Ob. Cit. p.153.

³⁹ AROCENA, Ob. Cit. p.153

⁴⁰ BUOMPADRE, Ob. Cit. p.35

⁴¹ RODRIGUEZ PARON, Ob. Cit. p.35.

⁴² RIQUERT, Fabian y RIQUERT, Luis, Difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores, p.21,2013, <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37753-art-128-difusion-imagenes-y-espectaculos-pornograficos-menores>

la tentativa cuando el joven intenta ingresar al espectáculo público y carece del documento que evidencia su mayoría de edad⁴³

La pena para este hecho es de seis a ocho años de prisión, y en caso de que sea el padre o la madre o cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo, la pena será de ocho a diez años de prisión y perderá los derechos de la patria potestad u otros.

3.3.5 Otros delitos relacionados con los delitos de pornografía

En el Capítulo III, tenemos otros comportamientos relacionados con los delitos estudiados, como son, la *Omisión* de denunciar la utilización de menores de edad en actos de pornografía y el *destinar un establecimiento* para los mismos fines, entre otros, que forman parte de una complicidad silenciosa de la sociedad, en la que perpetúan atentados contra los menores de edad.

La Omisión de denunciar actos de pornografía (art. 189) dice lo siguiente:

“Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquier otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedara exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo”, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa”.

Por su parte, destinar un establecimiento para el delito de pornografía, entre otros, aparece en el artículo 191, cuyo tenor es el siguiente:

“El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo será sancionado con prisión de quince a veinte años”.

4. CONCLUSIONES

Los delitos de pornografía en Panamá afectan la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, y si bien su regulación es variada, es imprescindible hacer una

⁴³ FIGARI, Rubén, Comentario al art. 128 del c.p. (ley 27.436) sobre pornografía infantil <http://www.rubenfigari.com.ar/comentario-al-art-128-del-c-p-ley-27-436-sobre-pornografia-infantil/>

adecuación de los tipos penales existentes a fin de que respondan a los cambios tecnológicos, al igual que es fundamental para una mayor seguridad jurídica y reducir la posibilidad de interpretación judicial, precisar el alcance de pornografía infantil frente a las dificultades de lo que realmente está prohibido.

Todo somos responsables de frenar la pornografía infantil, tanto a nivel internacional, nacional, social y familiar, y en el caso de los padres deben ser recelosos sobre el manejo del computador u otros dispositivos por parte de los menores de edad, y establecer herramientas de control parental.

Por último, la persecución y eventual castigo de los delitos de pornografía exige la aplicación de métodos científico efectivos y procesos de laboratorio y para ello las autoridades deben llevar a cabo todos los protocolos necesarios, entre otros, los Rastreos en la red, la intervención del correo electrónico en busca de identificar el autor e imágenes, los análisis a los equipos, computadoras, teléfonos, y otros dispositivos electrónicos a fin de valorar si han sido empleados en pornografía, por lo que se requiere que los investigadores y agentes estén perfectamente capacitados para garantizar la persecución de estos delitos.

5. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA, José R., MONTIEL JUAN, Irene y GAMEZ-GUADIX, Cibercriminología y victimización online, Editorial Síntesis, Madrid, 2020.

ARANGO DURLING, Virginia, Protección penal contra la explotación de Menores, Boletín de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2023, “Aspectos político criminales de la pornografía en Panamá” Ius Criminale, Fiscalía General del Ecuador, 2023.

AROCENA, Gustavo, *Ataques a la integridad sexual*, Editorial Astrea, Argentina, 2015.

BAUER, Felipe, *Delitos de pornografía infantil*, Dykinson, Madrid, 2018.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, BOLAÑOS VASQUEZ, Hazel y FUENTES IGLESIAS, Carlos, *Delitos relacionados con la pornografía de personas menores de dieciocho años, Especial referencia a las tecnologías, de la información y la comunicación como medio masivo*, Universidad Tecnológica de Salvador, San Salvador, 2014.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto/ García Cantizano, María del Carmen, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima, 1997.

BUOMPADRE, Jorge, *Derecho Penal Especial*, Tomo II, Mave, Buenos Aires, 2000.

CARNEVALE RODRIGUEZ, Raúl y SALAZAR CENTENO, Cristóbal, *El delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil en Chile. Especial atención al bien jurídico protegido y algunos problemas concursales*, Revista de la Facultad de Derecho y

- Ciencias Políticas, Vol. 52, julio-diciembre, 2022.
- CORIA, Dino Carlos y CASTRO, Cesar San Martín, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Aspectos penales y procesales*, Grijley, Lima, 2000.
- DE LUCA , Javier /LOPEZ CASARIEGO, Julio, *Delitos contra la Integridad Sexual*, Hammurabi, 2009.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis, *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras. La frontera del Derecho Penal sexual*, Bosch, Casa editorial, S.A. Barcelona,1982.
- DONNA, Edgardo, *Delitos contra la integridad sexual*, Rubinzal Culzoni, 2000.
- DUPUY, Revelación de imágenes y grabaciones íntima Así obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/85001/Tesis%202018%20Dupuy%2028final%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- EDWARDS, Carlos Enrique, *Delitos contra la integridad sexual*, Depalma, 1999.
- ESCUDERO GARCIA CALDERON, Beatriz, *El delito de pornografía infantil*,<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6309001>
- ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *El tipo de mera posesión de pornografía infantil en el código penal español (art. 189.2) razones para su destipificación* , 2006-[https://dialnet.unirioja.es/Servet/articulo? Código=2262492](https://dialnet.unirioja.es/Servet/articulo?Codigo=2262492)
- ESTEBAN, Marco, *Los delitos de tenencia y distribución de pornografía infantil*.<https://www.abogado-penalista.es/los-delitos-de-tenencia-y-distribucion-de-pornografia-infantil/>
- FIGARI, Rubén, Comentario al art. 128 del cp. (ley 27.436) sobre pornografía infantil [http://www.rubenfigari.com.ar/comentario-al-art-128-del cpley-27-436-sobre-pornografia-infantil/](http://www.rubenfigari.com.ar/comentario-al-art-128-del-cpley-27-436-sobre-pornografia-infantil/)
- FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971
- FUNDINAGA, Katherine, *Responsabilidad de proveedores de servicios Internet*, <https://egov.ufsc.br/portal/conteudo/responsabilidade-de-los-proveedores-de-servicios-internet>
- GAVIER, Enrique, *Delitos contra la libertad sexual*, Marcos Lerner Editorial Córdoba, Córdoba, 2000.
- GONZALEZ, Javier Alejandro, *El delito de “tenencia simple de pornografía infantil” (art. 128, 2º párr. cp): un análisis del objeto de protección a partir de los principios constitucionales del derecho penal*, 2019.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16565/GONZALEZ%20JAVIER%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1>
- LACKNER, Ricardo, *Delitos relativos a la pornografía infantil en la ley 17.815. Panorámica*

- del contenido de la ley Nº 17.815. El problema de la determinación del bien jurídico*, 2016 <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/140>
- MORALES PRATS, Fermín, *Pornografía infantil en Internet, Jornadas de Responsabilidad Civil y Penal de los Prestadores de Servicios en Internet* (Barcelona, 22-23 de noviembre de 2001) <https://www.uoc.edu/in3/dt/20056/index.html>
- MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, “Delitos sexuales y menores”, *Boletín de Informaciones Jurídicas*, enero-junio, 2020, CIJ, Universidad de Panamá.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal, Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- RIQUERT, Fabian y RIQUERT, Luis, *Difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/c>
- RODRÍGUEZ PADRÓN, Celso, “Los delitos de utilización de menores o incapaces en fines o espectáculos exhibicionistas o pornográficos, o para la elaboración de material pornográfico”, en *Delitos contra la libertad sexual*, Estudios de Derecho Judicial, No. 21, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.
- SANZ MULAS, Nieves, *Pornografía en internet*, 2009,, <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/11965/Pornograf%C3%ADa.pdf?sequence=2>
- SERRANO GOMEZ, Alfonso, SERRANO GOMEZ MAILLO/ Alfonso, SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, VASQUEZ GONZALEZ, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, 2021

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT.

Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá. Es

miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página w.w.w. penjurpanamá, que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2011. Maestría en Criminología, Universidad de Panamá, 2022. XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor Especial de Derecho Penal, desde 2018.